JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Juzgado 73 Civil Municipal)

Bogotá D.C., diecisiete *(17)* de julio de dos mil veinte *(2020)*

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- La ciudadana YEIMI MARITZA CÁRDENAS PATIÑO estimó afectados sus derechos a "*la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, al debido proceso, al mínimo vital y móvil, la salud, la vida digna, la dignidad humana, la seguridad social y la protección especial del Estado por la condición especial de la accionante*", sustentándolo así:

1.2.- Se vinculó a la empresa TEMPORAL & ASESORÍAS PTA S.A.S., desde el 26 de febrero de 2019 mediante contrato de obra o labor en misión en la empresa usuaria FREAND FRESENIUS MEDICAL CARE ANDINA en el cargo de auxiliar de producción.

1.3.- Durante la relación laboral, no fue llamada a rendir descargos, ni se presentaron llamados de atención por el incumplimiento en sus labores o llegadas tarde.

1.4.- Afirmó que el sueldo percibido por su trabajo era su medio de sustento y manutención, pues no cuenta con más recursos adicionales.

1.5.- Sostuvo que el 30 de enero de 2020 sufrió un accidente de trabajo el cual fue reportado ante a A.R.L. AXA Colpatria, quien la remitió a su E.P.S. en donde se le dictaminó contusión del hombro y brazo, con incapacidad de 2 días.

1.6.- Posteriormente el 5 de febrero de la corriente anualidad, y por el dolor acude nuevamente ante la E.P.S., donde le otorgan otros 2 días de incapacidad.

1.7.- El 25 de febrero de la misma anualidad es remitida a consulta especializada con ortopedia por primera vez, en la cual se solicitó la valoración con medicina física y de rehabilitación.

1.8.- Para el día 29 del mismo mes y año es remitida nuevamente a consulta donde se le determinó el diagnostico de lumbago y se otorgan otros 2 días de incapacidad.

1.9.- El 4 de marzo de 2020 nuevamente acude ante su E.P.S. por dolor en el hombro, donde se le conceden 2 días de incapacidad.

1.10.- Estimó que la empresa decidió terminar el contrato suscrito el 6 de marzo de 2020 en razón a las incapacidades emitidas por causa del accidente de trabajo, so pretexto de la finalización de la labor encargada, con lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales, pues su condición es grave y puede empeorar al no contar con la ayuda médica. Además, estaba pendiente su remisión a salud ocupacional y A.R.L. para su calificación, por lo que consideró arbitrario el despido, pues la ex empleada se encontraba en disminución frente a su empleador y goza del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud.

1.11.- Igualmente consideró indispensable su vinculación a la seguridad social, a efecto de que su E.P.S. lleve a cabo los posibles tratamientos y terapias que el galeno tratante estime pertinentes.

2.- Petición de la Parte Accionante:

2.1.- Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, la accionante requirió, se ordene a su convocada la empresa TEMPORAL & ASESORÍAS PTA S.A.S. proceda con su reintegro al cargo que ocupaba, el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injustificado y el envío de la novedad ante la E.P.S. para mantener su afiliación.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 6 de julio de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartados en calidad de accionada y vinculados, se les otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda.

3.2.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dio inicio a su discurso informando de una anterior vinculación efectuada por el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá con el mismo escrito tutelar, ante lo cual ya emitió respuesta de fondo, por lo que estima ésta nueva acción como temeraria.

No obstante lo anterior, recordó los mismos argumentos expuestos en pretérita ocasión, esto es, la falta de legitimación en la causa por pasiva con su vinculación, las obligaciones de las E.P.S frente a la prestación de los servicios en salud y la prohibición de imponer trabas administrativas. Recordó sus funciones como organismo de carácter técnico, órgano máximo de inspección, vigilancia y control del Sistema General del Seguridad Social en Salud, las competencias de los inspecciones de trabajo del Ministerio de Trabajo y la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia del mecanismo judicial alternativo. Finalizó su intervención solicitando su desvinculación.

3.3.- La accionada empresa TEMPORAL & ASESORÍAS PTA S.A.S. se opuso a las pretensiones de la accionante al resultar temeraria, no obstante ello, afirmó que la activante si fue requerida para rendir descargos por no presentar oportunamente las incapacidades médicas de 8 días y que a la fecha tampoco se han acreditado, por lo que no resulta cierto que la terminación laboral obedezca a motivos de salud, tampoco estaba incapacitada, no tenía tratamiento ordenado a su favor ni calificación de la pérdida de la capacidad laboral, siendo la única causa la terminación de la obra o labor contratada.

Para el momento de la terminación del vínculo contractual, la accionante ya sabía que la contingencia no había sido determinada como accidente de trabajo, tampoco notificó la existencia de alguna calificación de pérdida de capacidad laboral a su favor, de incapacidades o recomendaciones laborales, por lo que no ostenta el fuero de estabilidad laboral reforzada, concluyendo en que la terminación contractual obedeció a una justa causa, amén que le fue reconocida la liquidación legal en el corriente mes y registra como afiliada activa ante la E.P.S.

Por ello consideró que de estimarlo pertinente, debe ésta acudir ante el Juez Natural, pues tampoco se encuentra probado un presunto perjuicio irremediable que habilite su estudio siquiera de manera transitoria.

3.4.- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. anunció que prestó todos los servicios médicos requeridos por la accionante y dentro del marco de sus coberturas, al momento de calificarse el evento acaecido con origen común, es la E.P.S. quien debe asumirlos, por lo que no ha afectado derecho alguno de la actora, y tampoco es la llamada a atender las pretensiones netamente contractuales con su ex empleador, por lo que requirió su desvinculación.

3.5.- La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA puso en conocimiento la notificación de una acción constitucional anterior por los mismos hechos derechos y partes, no obstante ello, ratifica la inexistencia de registro de solicitud o calificación a nombre de la accionante, o solicitud pendiente de ser tramitada a su favor, por lo que solicitó su desvinculación, más aun cuando no es la llamada a pronunciarse frente a las pretensiones laborales que se demandan.

3.6.- La E.P.S. FAMISANAR sustentó su falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir vínculo contractual con la actora y tampoco se duele ésta en los hechos del libelo inductor, de una presunta falta negación en los servicios médicos a su favor, máxime cuando su vinculación al sistema de seguridad social continúa activa bajo el régimen subsidiado, siendo beneficiaria de la movilidad entre regímenes. Igualmente puso en conocimiento la existencia de una temeridad por formular una nueva acción de tutela, finalizó su intervención solicitando su desvinculación.

3.7.- Atendiendo a las reiteradas comunicaciones de la existencia de dos acciones de tutela respecto de los mismos hechos y pretensiones, por auto del 8 de julio de 2020, se requirió a la accionante para que procediera a aclarar la situación presentada y se solicitó al Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías a efecto de que se allegara copia del libelo inductor por ellos conocido bajo la radicación N° 2020-058.

Éste requerimiento fue atendido por la accionante, quien mediante correo electrónico el 8 de julio de la corriente anualidad, aclaró que radicó escrito de tutela el 2 de julio por la página de la Rama Judicial, pero que ésta presentaba algunos problemas "*estaba caída*" por lo que presumió que no se había realizado el envío efectivo, obtuvo un número telefónico en el cual le informaron el correo al cual podía remitir el escrito de tutela, el

cual fue adjudicado al Juzgado Penal Municipal, siendo posteriormente, notificada de la admisión de la tutela por parte del éste Juzgado Civil, por lo que pensó que habían efectuado las remisiones internas del caso y no que se estuviesen tramitando simultáneamente, por lo que no ha actuado de mala fe.

3.8.- La empresa PERSONAL TEMPORAL & ASESORÍAS PTA S.A.S. estimó no ser la llamada a atender los pedimentos de la accionante, pues no existe vinculación laboral con esa entidad, por lo que tampoco ha vulnerado los derechos invocados para obtener su protección.

3.9.- La JUNTA NACIONAL DEL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ indicó que no se encontró registro de caso pendiente, calificación, o apelación respecto de la accionante, recordó el trámite interno que se imparte a los expedientes de las personas que se encuentran a la espera de calificación para que se pueda dar inicio de las actuaciones en esa instancia, por lo que no tiene ninguna responsabilidad ni injerencia en las pretensiones y requiere con ello su desvinculación.

3.10.- Por último, el 16 de julio de la corriente anualidad, se solicitó al Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se remitiera copia del fallo emitido por esa dependencia y que involucra a las misma partes acá en pugna, pedimento que fue atendido, allegando el documento contentivo de la sentencia emitida el 15 de Julio de 2020.

4.- Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la parte accionante y las documentales adosadas a la actuación, se presentan dos problemas jurídicos a esclarecer, el primero de ellos encaminado a determinar la procedencia del segundo, entonces, en primera oportunidad debe establecerse si efectivamente existe una conducta temeraria y que sea reprochable a la accionante en esta oportunidad.

Solo en caso de que tal incógnita sea resuelta de manera negativa, daría paso al estudio de fondo requerido, esto es, si ante la evidente existencia de las vías ordinarias (Jurisdicción ordinaria), se abre paso la pregunta: ¿Existen en el *sub examine*, razones suficientes para proceder mediante la acción constitucional con las órdenes de reintegro y el reconocimiento económico, siquiera de manera transitoria?

II. CONSIDERACIONES

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Respecto del requisito de subsidiariedad ha indicado la Corte Constitucional:

> *"…Teniendo en cuenta que se trata de un instrumento judicial de carácter subsidiario, su procedencia está sujeta al agotamiento previo de otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado. Ahora bien, si no existe otro medio judicial, o existiendo este no resulta idóneo para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales…"*[1].

2.- Entonces, esta herramienta judicial está caracterizada por ser **residual** y **subsidiaria**, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de

[1] C. Const. T. 717/12, J. Pretelt.

protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente indicó la Corte Constitucional que:

> *"…aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad…"*[2]

> *"…Por lo tanto, cuando en el caso concreto se evidencie que se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, que por supuesto traiga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela es procedente contra un acto administrativo de carácter particular, aun cuando el interesado tenga a su disposición otros medios de defensa y pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa…"*[3]*.*

3.- Entonces, es indiscutible que la acción de tutela procede para impedir o detener la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 C. Pol.), como también que, en principio, no es idónea, para resolver disputas sobre derechos de rango legal (art. 2º Decreto 306 de 1992), toda vez que este tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites pertinentes ante los jueces naturales y por las vías ordinarias. No podía ser de otro modo, por cuanto la tutela, además del especial tema que le es propio, tiene un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente es viable cuando el (la) afectado (a) no tiene a su alcance otro medio judicial eficaz para enfrentar las acciones u omisiones de las autoridades que puedan quebrantar sus derechos fundamentales.

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito *sine qua non* y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un

[2] C. Const. T. 225/93, V. Naranjo, SU-544/01, E. Montealegre, T-983/01, Á. Tafur, entre otras.
[3] C. Const. T. 717/12, J. Pretelt

perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso contrario, la persona convocante se ve obligada a comparecer ante el Juez Natural y exponer su inconformidades.

4.- **Caso concreto:**

4.1.- **La acción de tutela temeraria y la cosa juzgada:**

Atendiendo a que la mayoría de las entidades vinculadas, pronto advirtieron la existencia de una misma acción constitucional con los iguales hechos, pretensiones y derechos a amparar, además, entre las mismas partes en disputa, aunado a que la empresa TEMPORAL & ASESORÍAS PTA S.A.S. solicitó en su escrito de contestación la imposición de condena en costas a cargo de la accionante, esta es la oportunidad para realizar su estudio, en aras de determinar la procedencia o no del mecanismo constitucional.

Respecto de la primera de ellas es necesario indicar que, en apariencia podría configurarse en el *sub examine*, pues de la lectura de la documental adosada por la Juez 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la sometida a estudio, es posible establecer la concurrencia de los requisitos que en la materia ha establecido el mayor órgano constitucional (Sentencia T – 537 de 2015):

> *"…Ahora bien, para precaver afectaciones a la administración de justicia en materia de acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado si una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante los jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones,…*
>
> *…Así las cosas, es claro que la figura de la temeridad pretende precaver el uso desmedido e irracional de la acción de tutela, lo cual incide positivamente en su efectividad y en la celeridad de la Administración de Justicia[4]. Por ello, la consecuencia procesal de incurrir en dicha conducta, como lo es el de rechazar o decidir desfavorablemente todas las solicitudes, se ha considerado ajustada al ordenamiento superior.*
>
> *4.4.3. Como se infiere de la norma previamente transcrita, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurran tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de pretensiones o de objeto.*
>
> *En este sentido, reiterando su jurisprudencia, en la Sentencia T-727 de 2011[5], esta Corporación señaló que existe temeridad cuando se presenta: "(i) una identidad en*

[4] Corte Constitucional, Sentencia T – 1233 de 2008.
[5] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

el objeto, es decir, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental[6]*; (ii) una identidad decausa petendi, que hace referencia a 'que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa*[7]*; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado*[8]*".*

Se afirmó que en apariencia tales presupuestos se encontraban configurados en el *sub examine* pues existe identidad en el objeto, *causa petendi*, partes involucradas y derechos de los que se requiere su amparo, no obstante ello, no puede perderse de vista que en primer lugar, no existe prueba que la actora desplegara conducta alguna con la cual se ocultara la existencia de un auto admisorio anterior.

Por el contrario, una vez requerida para que rindiera las explicaciones del caso, la misma procedió a informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la presentación del libelo inductor, exponiendo una situación que se ha presentado con iteradas acciones constitucionales y ante las constantes fallas electrónicas y de red presentadas con los correos electrónicos y páginas dispuestas para tal fin, las cuales son ajenas a su voluntad y tampoco se encuentra a su alcance solucionar, razones de más para encontrar en el caso sometido a consideración una justificación razonable para la situación de doble reparto.

A criterio de esta dependencia judicial, y si bien se estableció, no se constató actuación de mala fe que endilgar a la accionante, no puede tampoco perderse de vista que la figura de la temeridad se encuentra probada, pues como ya ha sido expuesto por la jurisprudencia constitucional, para que ésta se materialice también requiere de una triple identidad a saber:

"*i) identidad de objeto, que supone que la demanda de tutela debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; ii) identidad de causa petendi, que se concreta cuando las pretensiones del amparo persiguen lo mismo que lo ya decidido anteriormente en sede constitucional; iii) identidad de partes, que exige que al proceso concurran las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Sin el cumplimiento de todos y cada uno de los anteriores requisitos de identidad se ha entendido que "(…) no opera el fenómeno jurídico (…) y el juez,*

[6] Corte Constitucional, Sentencia T-1103 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.
[7] Corte Constitucional, Sentencia T-1103 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.
[8] Corte Constitucional, Sentencia T – 1233 de 2008.

obviamente, sin contrariar el principio de non bis in ídem, podrá pronunciarse sobre un asunto puesto a su consideración (…)".[9]

Se afirma ello pues, se ha constatado que la documental presentada y adjudicada en primera oportunidad al Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá es la misma que se remitiera posteriormente por la oficina de Reparto a este estrado judicial, por lo que obvia se torna la concurrencia de la triple identidad ya estudiada, y la ausencia de materialización de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas, que modifiquen sustancialmente el escenario inicial ya presentado a debate con el que se resuelve en esta ocasión[10], ello sin perder de vista que el error en su radicación y adjudicación oportuna, no le es endilgable a ésta.

En ésta ocasión se ha constatado que el amparo solicitado, hace parte de un todo que ya fue objeto de una acción constitucional idéntica, la que además se decidió en amparo a las prerrogativas fundamentales planteadas por la actora y que aún está en oportunidad de ser impugnada por los intervinientes en caso de no estar de acuerdo con lo allí decidido y que en su aparte resolutivo consignó:

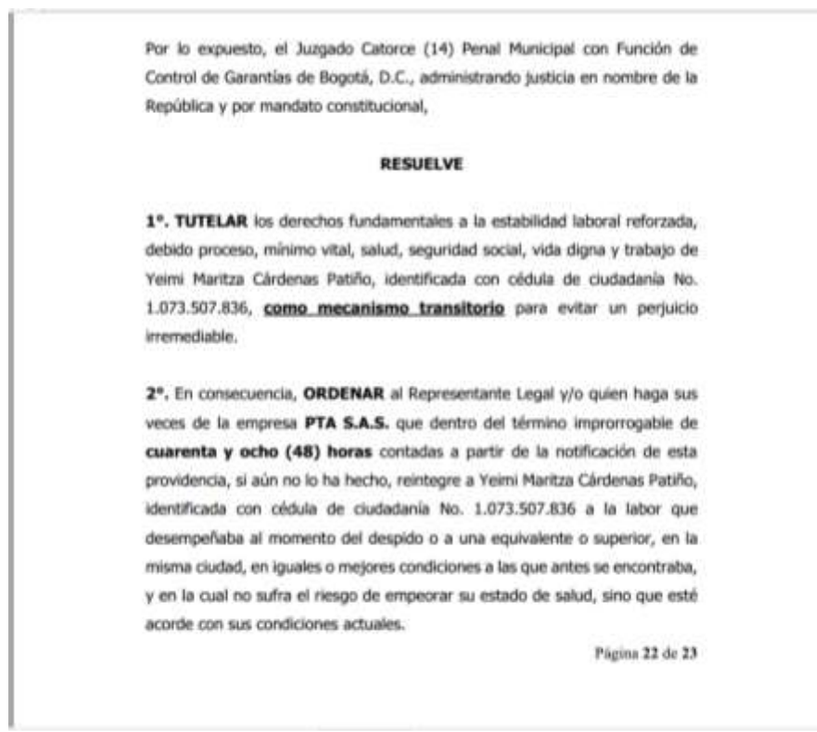

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

1°. TUTELAR los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna y trabajo de Yeimi Maritza Cárdenas Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.507.836, **como mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable.

2°. En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **PTA S.A.S.** que dentro del término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reintegre a Yeimi Maritza Cárdenas Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.507.836 a la labor que desempeñaba al momento del despido o a una equivalente o superior, en la misma ciudad, en iguales o mejores condiciones a las que antes se encontraba, y en la cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con sus condiciones actuales.

Página 22 de 23

[9] Corte Suprema de Justica. Sala Casación Civil. Sentencia del 10 de diciembre de 2014.
[10] Al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que: "*(…) luego de presentada una acción de tutela en donde se exponen unos hechos y derechos concretos, con posterioridad pueda presentarse otra por el mismo solicitante y con base en similares hechos y derechos, pero con la connotación de que han surgido elementos nuevos o adicionales que varían sustancialmente la situación inicial. En esos casos sí es procedente la acción y no podría ser catalogada como temeraria*"

De igual manera deberá cancelar los aportes en salud y pensiones si no lo ha hecho, en procura de la salvaguarda de su derecho a acceder a los servicios de salud que requiera a causa de sus diagnósticos y su mínimo vital.

3°. ADVERTIR a la accionante que dentro del **término máximo de cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del presente fallo, deberá instaurar la acción ordinaria que resuelva de manera definitiva el presente caso, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

4º. NEGAR el reconocimiento de sanciones económicas por despido o indemnizaciones, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

5°. NOTIFICAR este fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

6º. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado.

7º. En el evento de ser excluidas de revisión, una vez regresen las diligencias, procédase a su unificación y archivo.

Notifíquese y cúmplase,

LUISA FERNANDA VILLALOBOS OLARTE
Juez

Entonces, es evidente que las pretensiones de la accionante "*…reintegro al cargo que ocupaba, el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injustificado y el envío de la novedad ante la E.P.S. para mantener su afiliación…*" ya fueron debatidas de fondo por el primer Juez de Conocimiento y con el estudio del material probatorio puesto a su

disposición, todas las situaciones pre expuestas que sumadas, permite establecer la mediación de una cosa juzgada debiendo ser así declarada en esta oportunidad y la inexistencia de prueba de mala fe endilgable a la actora que permita imponer las sanciones requeridas por la empresa convocada.

5.- De acuerdo a las anteriores consideraciones, las circunstancias fácticas que rodean el caso específico sometido a consideración, no existe camino distinto a denegar el amparo constitucional, siendo así como se plasmará en el acápite resolutivo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: DENEGAR la imposición de sanciones a cargo de la accionante YEIMI MARITZA CÁRDENAS PATIÑO, de conformidad con lo dispuesto en el acápite considerativo.

Tercero: NOTIFICAR el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Amb

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ[11]

[11] Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519

Firmado Por:

MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89bd2bc6839115d30b8ab3ea0cd698502c694b538e4eaee7ac429a4c7641779a
Documento generado en 16/07/2020 08:54:40 PM